



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 691/2017/T01/58/CFC5
"Nuño, Jorge Hernán y otros
s/recurso de casación"

Registro nro.:

///la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de abril del año dos mil veinte, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Eduardo Rafael Riggi, Juan Carlos Gemignani y Liliana E. Catucci, asistidos por la Secretaria doctora Belén Santamarina, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° **CFP 691/2017/T01/58/CFC5 del registro de esta Sala III** caratulada: "Nuño, Jorge Hernán y otros s/ recurso de casación", con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, doctor Raúl Omar Plee y de la Defensa a cargo de los doctores Elizabeth Nancy Lires y Diego Gustavo Storto.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término la doctora Liliana E. Catucci y en segundo y tercer lugar los doctores Eduardo Rafael Riggi y Juan Carlos Gemignani respectivamente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora Juez doctora **Liliana E. Catucci** dijo:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 resolvió: "**I.- NO HACER LUGAR a la EXCARCELACIÓN de JORGE HERNÁN NUÑO**, solicitada por su defensa (arts. 316 Y 319 del C.P.P.N. y arts. 221 y 222 del C.P.P.F.); sin costas. **II.- NO HACER LUGAR a la solicitud formulada en los términos del artículo 210 del C.P.P.F.**".

Contra esa decisión, la Defensa del nombrado interpuso recurso de casación, el que fue concedido.

2°) La recurrente criticó en primer lugar la presunta falta de motivación del auto en crisis al que tachó de



arbitrario, por denegar sin fundamentos tanto el beneficio liberatorio como la morigeración de la detención.

En ese marco postuló que, a diferencia de lo sostenido en el fallo que ataca, no se ha demostrado que el procesado, de recuperar su libertad, intentará eludir el accionar de la Justicia o pondrá en peligro la investigación, por ende, es viable su libertad o, subsidiariamente, la aplicación de alguna de las medidas de morigeración de la prisión previstas en la normativa.

Por otra parte planteó que debía tenerse en cuenta la situación sanitaria en que se veía inmerso el país y que es de público conocimiento, situación que afectaría especialmente a la población carcelaria.

Hizo reserva del Caso Federal.

3°) Habiéndose dado cumplimiento a la audiencia prevista por el artículo 465 bis del Código Procesal Penal, en función del 454 y 455 ibídem (texto según ley 26.374), oportunidad en la cual la Defensa presentó breves notas, quedó el expediente en condiciones de ser resuelto.

4°) A poco que se analiza la resolución recurrida se observa que lejos de carecer de motivación, ella está suficientemente exhibida.

Teniendo en cuenta la índole de los planteos en primer lugar se dará tratamiento a los presupuestos esenciales tenidos en cuenta por el *a quo* para fundamentar la denegatoria del instituto liberatorio y la de su morigeración.

Superado ese punto se abordará la situación particular del individuo en el marco de la pandemia mundial en curso que fue recién introducida en el recurso de casación.

5°) Sobre el primero de los tópicos, el análisis realizado por los Magistrados del Tribunal Oral Federal fue contundente y preciso. Veamos.

Comenzaron por asentar el reconocido principio de que *"el derecho constitucional a permanecer en libertad durante el*





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 691/2017/T01/58/CFC5
"Nuño, Jorge Hernán y otros
s/recurso de casación"

proceso, sustentado en el principio de inocencia, no tiene carácter absoluto, en tanto encuentra su límite en la existencia de razones que autoricen a suponer que el imputado eludirá la acción de la justicia si recupera su libertad, frustrando así el juicio del que habla el art. 18 de la Constitución Nacional".

Tras ello evaluaron que "conforme surge del requerimiento de elevación a juicio de fs. 5327/78 del principal, se le imputa a Jorge Hernán Nuño la comisión de los delitos de tráfico de estupefacientes, bajo la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por llevarse a cabo de manera organizada y con la intervención de tres o más personas, en calidad de coautor, y tenencia de arma de guerra en calidad de autor (artículos 5°, inciso "c" y 11, inciso "c", de la ley 23.737 y 45 y 189 bis, inc. 2°, 2° párrafo, del Código Penal)", circunstancia que se traducía en una escala penal tal que impedía que en caso de recaer condena la misma fuera de libertad condicional, citando a favor de su tesitura jurisprudencia de esta Sala.

En ese sentido se apuntó que "la especial entidad del delito... vinculado con el tráfico de estupefacientes, representa una severa amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaba las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad (conf. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas)... la Convención citada no sólo establece conductas que deberán ser tipificadas penalmente en la legislación interna de cada país firmante, sino que también incluye cláusulas tendientes a que adopten medidas para asegurar la investigación y llevar adelante el proceso penal. En este sentido las Partes deberán procurar que las facultades legales relativas al enjuiciamiento de las personas por los

Fecha de firma: 21/04/2020

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: BELÉN SANTAMARINA, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#34670619#258299309#20200420133619705

delitos allí tipificados se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión de tales ilícitos. A su vez... propicia que se adopten las medidas adecuadas para que las personas imputadas -la norma alude a 'acusadas' en un sentido amplio- comparezcan en el proceso penal correspondiente".

Ahora bien, a esas acertadas referencias sobre los graves delitos por los que el encausado se encuentra procesado, se adunaron consideraciones concretas sobre particularidades de esta investigación que refuerzan lo ya asentado.

En tal sentido se consideró que Nuño *"conformaba una organización destinada al tráfico de estupefacientes, la cual contaba con numerosos integrantes y se dedicaba a la comercialización de tales sustancias en el asentamiento conocido como Villa 21/24 de esta ciudad, así como también en otras localidades de la provincia de Buenos Aires, contando con una logística que permitió su funcionamiento a lo largo de casi tres años. A su vez, dicha pieza da cuenta del secuestro de importantes sumas de dinero, además de numerosas armas en poder de algunos de sus imputados. En particular, a Nuño se le atribuye la tenencia, sin autorización legal, de una pistola apta para el disparo y de funcionamiento normal"*.

Todo lo dicho permitía concluir con claridad meridiana que el nombrado *"podría intentar eludir el accionar de la justicia o entorpecer la producción de las pruebas que habrán de rendirse en esta etapa o de la investigación que continúa en el juzgado de instrucción respecto de las personas que se encuentran rebeldes. Tales circunstancias, conforme lo contemplan los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, impiden su liberación... tal como se reseñó precedentemente, la magnitud de la causa, la entidad de los hechos enrostrados con la consecuente pena en expectativa, los medios económicos y de logística con que contaría la*

Fecha de firma: 21/04/2020

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: BELÉN SANTAMARINA, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#34670619#258299309#20200420133619705



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 691/2017/T01/58/CFC5
"Nuño, Jorge Hernán y otros
s/recurso de casación"

organización de la que, siempre conforme la imputación fiscal, formaría parte, convencen... acerca de la insuficiencia de adoptar una medida de coerción más leve, como las previstas en los incisos "a" a "j" del art. 210 del Código Procesal Penal Federal".

Por otra parte se hizo notar que Jorge Nuño se encuentra privado de su libertad desde el mes de junio del año pasado y que el proceso se encuentra avanzado (citación a las partes en los términos del art. 354 del CPPN), por lo que la medida cautelar dispuesta no resultaba irrazonable.

6°) Que la gravedad de los hechos investigados calificados como tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por llevarse a cabo de manera organizada y con la intervención de tres o más personas, en calidad de coautor, y tenencia de arma de guerra en calidad de autor (artículos 5°, inciso "c" y 11, inciso "c", de la ley 23.737 y 45 y 189 bis, inc. 2°, 2° párrafo, del Código Penal), sumado a la severidad de las penas previstas para esos delitos, no sólo elimina toda posibilidad de condenación condicional, sino que son fuertes indicios de peligrosidad procesal en los términos del art. 221 del C.P.P.F.

En ese mismo sentido, cabe destacar que en este sumario no se investiga un accionar individual -por lo demás ajeno a este tipo de crímenes- sino a una organización armada (con clientela en distintos sitios) que como tal cuenta con medios económicos y logísticos eficaces para brindar toda forma de apoyo al encausado en caso que decidiera permanecer alejado de la justicia.

Las connotaciones propias de las conductas atribuidas, en una zona de alto riesgo predisponente a ese accionar delictivo, excluyen de plano cualquier posibilidad

Fecha de firma: 21/04/2020

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: BELÉN SANTAMARINA, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#34670619#258299309#20200420133619705

legal alternativa de las estatuidas en el artículo 210 del C.P.P.F. y por el contrario enmarcan la situación del encausado en una fuerte presunción de peligro de fuga, a tenor de lo prescripto por el art. 221, inc. "b" del mismo cuerpo legal.

Situación que pese a los intentos de su defensa por desvirtuarla permanece inalterable.

De ahí que lo decidido por el tribunal de juicio resulta ajustado a derecho con referencia a la normativa citada y se encuentra en sintonía con los compromisos internacionales asumidos por este país al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (ley 24.072).

Fue justamente en esa Convención -analizada por el *a quo*- que nuestro país se comprometió a hacer frente a ese flagelo con profunda preocupación por *"la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad"* así como también de *"la soberanía de los Estados"*, que la comunidad internacional se comprometió a hacer frente a este flagelo. Incumplir sus previsiones no sólo significaría la posibilidad para el Estado Argentino de incurrir en responsabilidad internacional sino que ya en el momento actual implica desatender una función esencial del Estado cual es la de garantizar la seguridad de sus habitantes.

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación insiste en *"el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir el narcotráfico"* y recuerda que los compromisos internacionales obligan a la Argentina a *"una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito, adoptando las medidas*

Fecha de firma: 21/04/2020

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: BELÉN SANTAMARINA, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#34670619#258299309#20200420133619705



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 691/2017/T01/58/CFC5
"Nuño, Jorge Hernán y otros
s/recurso de casación"

necesarias, para que (...) los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión y otras penas privativas de la libertad (art. 36 de la Convención)" (Fallos 341:207, 332:1963, entre otros).

He aquí entonces que la seguridad de los habitantes sólo puede ser protegida aislando a quienes intenten quebrarla, situación que solo puede lograrse con la detención carcelaria de Jorge Nuño que, como destacó el *a quo* y se asentó *ut supra*, no aparece irrazonable frente a un proceso avanzado.

7°) Ahora bien, frente a la respuesta negativa a su planteo y ya en el recurso interpuesto contra ella, la defensa acudió a una tragedia mundial como es la pandemia del Covid 19 para lograr conmovir el criterio del *a quo* que se erguía como difícil obstáculo a su aventurada pretensión.

Sin embargo, a poco que se analiza se observa que esa posición es más fruto de un esfuerzo por encontrar nuevos argumentos para mejorar la situación de su pupilo que de una razonada argumentación legal.

Basta por señalar que del expediente no surge ni la parte pudo demostrar que Nuño formara parte de algún grupo de riesgo y aunque lo fuera tampoco pudo expresar de qué modo lo perjudicaría la situación carcelaria.

Lejos de ello, únicamente hizo referencia a las supuestas dificultades generales que enfrentarían quienes se encuentran privados de su libertad en el marco de la situación sanitaria que afronta el país. Y citó a modo de ejemplo el contacto entre internos o la falta de elementos de higiene, circunstancias comunes de la población en general. En efecto, cualquier individuo, en particular los de más bajos recursos, viven con familiares, muchas veces en pequeñas viviendas compartidas y deben salir para satisfacer sus necesidades



alimentarias ineludibles -circunstancias previstas en la legislación de emergencia-, se topan con dificultades para acceder a elementos de higiene, y se enfrentan con los riesgos propios de la situación de emergencia que se vive.

En ese marco, no se observa ni la parte asentó de qué manera el encontrarse en un ecosistema cerrado, controlado y abastecido por el Estado alimentaria y sanitariamente, con guías de actuación precisas y dinámicas, puede ser una situación más riesgosa que la que vive el resto de las personas -imposibilitada por las circunstancias y en su gran mayoría de trabajar y lograr el propio sustento-. Parecería lo contrario.

En ese contexto, vale resaltar que el Servicio Penitenciario Federal, además de haber formado oportunamente un Comité de Crisis (DI-2020-47-APNSPF#MJ del 12 de marzo) para enfrentar esta situación anormal, ha aprobado y implementado la *"Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el Servicio Penitenciario Federal"* (DI-2020-18843042-APN-DSG#SPF), destinada a orientar la labor del personal penitenciario frente a la novedad sanitaria (entre muchas otras regulaciones complementarias).

Sus objetivos centrales son: a. *Servir para proteger la salud y el bienestar de las personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios, quienes trabajan allí y personas que los visitan.*

b. *Respaldar el funcionamiento seguro y continuo de los establecimientos penitenciarios.*

c. *Reducir el riesgo de brotes que podría generar una demanda considerable de servicios de salud en prisiones y en la comunidad.*

d. *Reducir la probabilidad de que el COVID-19 se extienda dentro de los establecimientos penitenciarios y desde el contexto penitenciario a la comunidad.*

Fecha de firma: 21/04/2020

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: BELÉN SANTAMARINA, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#34670619#258299309#20200420133619705



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 691/2017/T01/58/CFC5
"Nuño, Jorge Hernán y otros
s/recurso de casación"

e. *Garantizar que las necesidades de los establecimientos se tengan en cuenta en la salud nacional, provincial, local y en la planificación de emergencia conjunta.*

f. *Prevenir y en su caso mitigar el contagio y/o propagación del COVID-19 entre los internos alojados en las unidades del Servicio Penitenciario Federal, sus familiares, el personal y cualquier otra persona que deba ingresar a los establecimientos penitenciarios.*

En ese entorno se dieron pautas de actuación enfocadas a prevenir y, en su caso, mitigar cualquier situación relacionada con el Covid-19, se acentuaron y reforzaron cuestiones de higiene, limpieza y salubridad, procurando que el penal contara con los elementos necesarios.

Asimismo se restringió y reguló con precisión el ingreso externo al establecimiento penitenciario, tanto de particulares como de nuevos internos, en este caso con un control y seguimiento específico de su estado de salud enfocado obviamente en los síntomas de la mentada enfermedad.

Asimismo se adoptaron medidas para evitar el aglutinamiento de internos, entre ellas, el escalonamiento de comidas, recreación y esparcimiento.

Todas esas medidas se acentuaron recientemente -el 14 de abril- en tanto la Dirección del Servicio Penitenciario Federal dispuso la obligatoriedad de que el personal penitenciario utilice al prestar funciones elementos de protección que cubran la nariz, la boca y el mentón. Además de otras disposiciones tales como reducir su presencia a los casos indispensables y, en caso de procedencia de países de riesgo sanitario, su permanencia en el domicilio.

Fecha de firma: 21/04/2020

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: BELÉN SANTAMARINA, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#34670619#258299309#20200420133619705

Se aprecia pues que fueron todas medidas tomadas en resguardo del ingreso del patógeno a los centros de detención o en su caso, de mitigar sus efectos, para lo cual también se incorporaron más médicos.

Si a ello se aduna que aún no se ha comunicado ni la defensa alegó la existencia de algún caso positivo de la enfermedad *Covid-19* en el centro de detención en que se encuentra alojado el peticionante, el planteo en este punto debe descartarse por falta de contenido.

Es que adoptar criterios generales como el que la parte pregona arriesgadamente y que otros defienden haciendo gala de un humanismo además de dudoso, oportunista, llevaría a la situación paradójica de que mientras los ciudadanos libres del mundo se ven limitados y afectados en casi todos los aspectos de su vida, incluso en el de transitar libremente y de lograr el propio sustento, los criminales (o aquellos sobre los que recae sospecha de serlo) serían los únicos beneficiados de esta difícil situación, circunstancia que además de generar alarma en la sociedad por la liberación continua de los delincuentes, socaba uno de los pilares en que se apoya cualquier República sana: la Justicia, valor innegociable.

De nada serviría el sacrificio que se está llevando a cabo mundialmente si se siguen produciendo muertes.

En consecuencia me pronuncio por el rechazo del recurso de casación de la defensa de Jorge Hernán Nuño, con costas (arts. 470 y 471 contrario sensu, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.

El señor Juez doctor **Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Por compartir en lo sustancial el criterio expuesto por la doctora Liliana E. Catucci, adhiero a cuanto propone.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 691/2017/T01/58/CFC5
"Nuño, Jorge Hernán y otros
s/recurso de casación"

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

Que, por compartir -en lo sustancial- los argumentos y las conclusiones expresados por la distinguida colega que lidera el presente Acuerdo, doctora Liliana E. Catucci, voto en el mismo sentido que lo hecho la mencionada juez.

Es mi sufragio.

Por ello, en mérito de la votación que antecede la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto, con costas (arts. 456, 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

